El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto del 29 de enero de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-001-2009-00825-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: José Jesús Ocampo y otros

Demandados: Porvenir S.A.

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: COSTAS PROCESALES / TRÁMITE PARA LIQUIDARLAS / FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO / IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE MODIFICAR LAS FIJADAS POR EL SUPERIOR FUNCIONAL.**

A efectos de dirimir la controversia objeto de estudio es menester traer a colación los apartes del artículo 366 del Código General del Proceso, que sirvió de base a la operadora judicial de instancia para la liquidación de las costas procesales, y que establece en su tenor literal:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (…)

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (…)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”. (…)

Los argumentos expuestos por el censor no pueden ser acogidos por esta Colegiatura, pues el Juzgado de conocimiento en momento alguno estableció agencias en derecho por los trámites surtidos en las instancias ordinarias, como quiera que en ninguna de ellas se emitió condena por costas procesales. Fue la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia la que procedió a emitir condena por ese concepto, estableciendo la suma de $7.500.000 como agencias en derecho, determinación que no era factible modificar por el despacho de conocimiento porque simplemente se limitó a obedecer lo dispuesto por esa Alta Magistratura y que tampoco es dable mutar por este Tribunal.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No.\_\_\_\_**

Por medio de la presente providencia se entra a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la AFP Porvenir S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad el día 28 de junio de 2018, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de las costas en el asunto de la referencia.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

1. **Problema jurídico por resolver**

De conformidad con los fundamentos expuestos por la Jueza de instancia y los argumentos del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si es posible modificar las costas procesales cuando el monto de las agencias en derecho fue dispuesto en sede de casación.

1. **Antecedentes procesales**

Para mejor proveer hay que decir que mediante sentencia proferida el 31 de agosto de 2012 el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Laboral de Pereira condenó a Porvenir S.A. a reconocer y pagar a José Jesús Ocampo y Gloria Inés Marulanda la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de su hija Diana Patricia Ocampo Marulanda, **absteniéndose de condenar en costas a dicha sociedad** en razón a que su negativa obedeció a la controversia que existía entre aquellos y el compañero permanente de la causante, señor Carlos Enrique Monsalve, a quien negó el reconocimiento de la gracia pensional (fl. 235 y ss.)

Dicha providencia fue apelada por los padres de la señora Ocampo Marulanda y por la AFP Porvenir, siendo confirmada por la Sala Segunda de Descongestión Laboral del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia del 22 de marzo de 2013; providencia en la que **tampoco hubo condena en costas** procesales bajo el argumento de que no aparecían causadas (fl. 296 y ss.). A esta decisión se le dio lectura por parte de este Tribunal el día 10 de mayo de 2013 (fl. 315)

El apoderado judicial de Porvenir S.A. presentó recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de segunda instancia, mismo que fue resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por medio de sentencia emitida el 7 de marzo de 2018, la cual no casó el fallo atacado y **condenó en costas procesales a esa AFP, fijando unas agencias en derecho en la suma de $7.500.000**.

Esta Corporación se estuvo a lo dispuesto por la Corte Suprema mediante auto del 5 de junio de 2018, ordenando la devolución del proceso al despacho de origen una vez estuvo ejecutoriada esa providencia (fl. 274 y 275).

En obedecimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, la secretaría del Juzgado Primero Laboral de esta capital procedió a realizar la liquidación de las costas, las cuales estimó en la suma de $7.500.000, teniendo en cuenta las agencias en derecho dispuestas por la Corte Suprema de Justicia (fl. 376)

1. **Auto apelado**

Mediante el auto objeto de censura la célula judicial de primer grado impartió aprobación a la liquidación de las costas efectuada por su secretaría.

1. **Fundamentos de la apelación**

El apoderado judicial de la Porvenir S.A. apeló la decisión arguyendo que las agencias en derecho no pueden ser una cifra caprichosa sino que equivalen a un castigo para quien resultó vencido total o parcialmente en el proceso *-en caso de la parte demandada por haberse opuesto a las pretensiones injustificadamente-*, y corresponden a la labor que el apoderado de la parte vencedora haya efectuado dentro del mismo.

Agrega que en el presente caso a pesar de que se demostró que los padres de la señora Diana Patricia Ocampo ejercían una actividad económica, tal como lo había determinado esa AFP al momento de negarles la prestación, los operadores jurídicos se basaron en figuras jurisprudenciales para concederles la pensión, evento para el que la Corte Suprema de Justicia ha considerado viable la exoneración de la condena en costas, lo cual aplica en el caso de marras por cuanto ella no negó la prerrogativa de manera infundada.

1. **Consideraciones**

A efectos de dirimir la controversia objeto de estudio es menester traer a colación los apartes del artículo 366 del Código General del Proceso, que sirvió de base a la operadora judicial de instancia para la liquidación de las costas procesales, y que establece en su tenor literal:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(..)

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(…)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero,la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso.

* 1. **Caso concreto**

De los antecedentes descritos en precedencia, así como de la disposición normativa que regula la materia, es factible concluir que los argumentos expuestos por el censor no pueden ser acogidos por esta Colegiatura, pues el Juzgado de conocimiento en momento alguno estableció agencias en derecho por los trámites surtidos en las instancias ordinarias, como quiera que en ninguna de ellas se emitió condena por costas procesales. Fue la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia la que procedió a emitir condena por ese concepto, estableciendo la suma de $7.500.000 como agencias en derecho, determinación que no era factible modificar por el despacho de conocimiento porque simplemente se limitó a obedecer lo dispuesto por esa Alta Magistratura y que tampoco es dable mutar por este Tribunal.

Así las cosas, ante la imposibilidad material de alterar la determinación tomada por el superior funcional, la Sala mantendrá incólume la decisión de primera instancia. Las costas en esta instancia correrán a cargo del apelante y a favor del gestor de la litis en un 100% y se liquidarán por la secretaría del Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** el auto apelado por las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO**.- Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y a favor del gestor de José Jesús Ocampo en un 100%. Liquídense por la secretaría del Juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase**

La Magistradas ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** Magistrada Magistrado